



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4916-SPA-3145

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11466

-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 OCT 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4916-SPA-3145 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) CASA HABITACION [sic] TIENE ESTANCIA DE PERROS [hechos que tienen lugar en calle Progreso número 05, colonia Barrio de San Lucas, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), derivado del funcionamiento de una estancia para perros, ubicada en calle Progreso número 05, colonia Barrio de San Lucas, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4916-SPA-3145

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11466

-2021

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató un inmueble delimitado por una barda perimetral de un solo nivel de construcción cuya fachada era de color amarillo y contaba con dos zaguates y una puerta de acceso de metal color negro, constatando que es el sitio de referencia, al exhibir el nombre de la calle y el número en una placa de cerámica ubicada a un costado de la puerta de acceso; por lo anterior, derivado de una consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, al predio de referencia le aplica la zonificación **H/2/40** (Habitacional, 2 niveles de construcción, 40% de área libre) **en el cual el uso de suelo para estancia para perros no se encuentra previsto.**

En relación con lo anterior, en comparecencia con el propietario del inmueble, éste refirió que el predio en comento se trata de una casa habitación y que es propietario de diez ejemplares caninos, asimismo, refirió que todos los animales contaban con los cuidados de bienestar animal necesarios.

En ese seguimiento a la presente investigación, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, durante la cual se constató la presencia de siete ejemplares caninos, los cuales contaban con los siguientes cuidados de bienestar animal:

- Alimento suficiente de acuerdo con sus tallas.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Presentaban un comportamiento sociable y responsable, toda vez que no mostraban signos de temor, estrés, ni lesiones.
- Contaban con una condición corporal y muscular ideal.
- El sitio de alojamiento es al interior del inmueble, donde cuentan con libre acceso al patio delantero y frontal del domicilio, asimismo, ambos sitios se observan limpios.
- Al momento de la presente diligencia, los ejemplares caninos se encontraban deambulando libremente en todo el inmueble.
- Los animales respondían a los llamados y órdenes señaladas por el propietario.

Cabe destacar que durante la diligencia el ciudadano exhibió cartillas de vacunación para cada uno de los ejemplares caninos, mismas que lo señalaban como propietario de dichos animales, asimismo, con dichas cartillas se acreditó que los siete animales contaban con cuadro de vacunación completo y actualizado. No se omite señalar que durante la diligencia no se observaron jaulas, kennels o algún tipo de construcción o infraestructura en el inmueble de referencia que pudiera indicar el funcionamiento de alguna una pensión o estancia canina, tampoco se observó algún anuncio denominativo en la fachada del predio.



Fotografías 1 y 2. Se muestra parte del interior y patio del domicilio.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4916-SPA-3145

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11466

-2021

Por lo que respecta a los otros tres ejemplares caninos, el ciudadano señaló haberlos dado en adopción a diversos familiares que viven en las afueras de la Ciudad de México.

No se omite señalar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado a la dirección de correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, con fecha 13 de diciembre de 2019, se le hizo de conocimiento a la persona denunciante que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de desarrollo urbano.

Al respecto, se concluye que el predio ubicado en calle Progreso número 05, colonia Barrio de San Lucas, Alcaldía Coyoacán, corresponde a una casa habitación.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues el domicilio de referencia no corresponde a una pensión o estancia canina.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, al predio de referencia le aplica la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles de construcción, 40% de área libre), donde el uso de suelo para estancamiento para perros no se encuentra previsto.
- En comparecencia con el propietario del inmueble, éste refirió que el sitio corresponde a una casa habitación y que es propietario de 10 ejemplares caninos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4916-SPA-3145

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11466

-2021

- Durante visita de reconocimiento de hechos, el propietario del inmueble acreditó ser el dueño de 7 ejemplares caninos, por lo que respecta a los 3 perros restantes, el ciudadano manifestó haberlos dado en adopción.
- De lo observado en la visita de reconocimiento de hechos, se deprende que se trata de una casa habitación el lugar denunciado, pues no se observó infraestructura o equipo relacionado con dicha actividad, ni algún anuncio denominativo que infiriera un uso de pensión o estancia canina.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo). -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



CDMX

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX


EGGH/RAS